



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail, SERGIOSANTOYO85@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**, en contra de **CARLOS MAURICIO BAEZ PALENCIA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Con base en lo establecido en el Artículo 17, artículo 28 numeral 3 y Artículo 422 del Código General del proceso, la competencia recae en este Juzgado en razón a que, primero, la cuantía de la acción es de TRES MILLONES*

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.926.645); y segundo, se estableció expresamente como ciudad de cumplimiento de la obligación la ciudad de BUCARAMANGA."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- Pese a que el actor manifiesta en el acápite de competencia que el cumplimiento de la obligación es Bucaramanga, se corrobora que, en el tenor literal del documento allegado para su ejecución, se pactó que el pago sería en las oficinas de la UNAB, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

(nuestras) firma(s), declaro(amos) de manera expresa, por medio del presente instrumento, que PAGARE(MOS) solidaria, incondicional e irrevocablemente a la orden de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA "UNAB"** o a quien represente sus derechos, o a su endosatario, el día treinta y uno (31) del mes de Mayo, del año dos mil veintitis (2023), en las oficinas de la UNAB, o en cualquier otro lugar que este autorice, las sumas que a continuación se indican:

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el accionante, se corrobora que, en el tenor literal del documento allegado para su ejecución, no existe estipulación alguna que indique específicamente la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el DOCUMENTO aportado para su cobro, pues la UNAB cuenta con oficinas en diferentes ciudades del país y no se precisa a cual de ellas hace referencia el tenor literal del pagaré objeto de cobro.

- El domicilio del demandado de conformidad con el tenor literal del escrito de demanda corresponde al municipio de BOGOTÁ.

Santander, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS MAURICIO BAEZ PALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.884.207, teniendo en cuenta los siguientes:

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor es abiertamente infundado, pues en realidad no es posible aplicar el fuero contractual para fijar la competencia, dado que NO se acordó municipio alguno como lugar de cumplimiento de obligación y además porque el único domicilio de la parte accionada es en el municipio de BOGOTÁ, ubicándose además su dirección para notificaciones en la CL 160 # 73 - 78 CS 52 BARRIO GILMAR, de dicha ciudad.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, ante el injustificado razonamiento del actor en lo aducido en el cual pretende infundadamente aplicar las excepciones de la competencia general del conocimiento de la presente controversia, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que consagra como regla general que la competencia se determine por el domicilio del demandado, el cual, según el escrito demandatorio, corresponde al municipio de BOGOTÁ.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el municipio de BOGOTÁ D.C., tal como lo indica el accionante en el libelo introductorio de la demanda, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de BOGOTÁ D.C. Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de BOGOTÁ D.C., por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ **CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c4451472b70508c5fcb4e6f45f0a10fe43e38872f885a23723b520d70b85e**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>